

RESOLUCIÓN No. 02723

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) realizó visita técnica el día 30 de noviembre de 2000, al establecimiento de comercio denominado **ENVASEP**, ubicado en la carrera 64 N° 24 – 27 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que la Unidad Legal Ambiental del DAMA, emitió requerimiento SJ – ULA N°. 2001EE1308 del 17 de enero de 2001, mediante el cual se requiere al propietario o representante legal del establecimiento comercial **ENVASEP**, ubicado en la carrera 64 N° 24 – 27 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para que:

“(…)

- a) *En un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación del presente requerimiento, realice las obras de insonorización necesarias en el área de ubicación de los equipos y compresor, para que los niveles de ruido producidos por el equipo de sonido se mantengan por debajo de los niveles de presión sonora aceptados por la norma de contaminación para la zona en la cual se encuentra en: 65 dB(A) en horario diurno y 45*

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. 02723

dB(A) en nocturno, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico N° 13751, del 2 de diciembre del 2000, el cual hace parte de este requerimiento”

(...)”

Que mediante radicado N° 2002ER17969 del 23 de mayo de 2002, se presentó queja por la contaminación auditiva generada por el establecimiento de comercio denominado **ENVASEP**, razón por la cual la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA -, realizó visita técnica el día 18 de junio de 2002, emitiendo el concepto técnico N° 4328 del 08 de julio de 2002, el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Las mediciones de ruido realizadas en el frente del establecimiento Cr 64 N°. 24-27 sur, registraron un nivel de presión sonora de (67.80 dB (A) L.E.Q.

5.2 De acuerdo a los resultados obtenidos se puede establecer que la generación de ruido por parte del establecimiento supera los niveles máximos establecidos para una zona residencial horario diurno, por lo cual se está incumpliendo los requerimientos Nos. 1308 y 1309 del 17 de enero de 2001.

5.3 Se deben tomar las acciones legales pertinentes.

(...)”

Que mediante Resolución N° 1309 del 02 de octubre de 2002, la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, dispuso lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: *Imponer al establecimiento comercial denominado **ENVASEP LTDA**, representado legalmente por su propietario señor **CESAR CRUZ**, o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 64 N°. 24-27 sur de Bogotá D.C., la medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** generadoras de contaminación auditiva, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.”*

(...)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 22 de noviembre de 2002, desfijado el día 05 de diciembre de 2002, quedando debidamente ejecutoriado el día 13 de diciembre del mismo año.

Que en virtud del radicado N° 2003ER1754 del 21 de enero de 2003, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, realizó visita técnica el día 12 de mayo de 2003, la cual

Página 2 de 8

RESOLUCIÓN No. 02723

concluyo con el concepto técnico N° 3689 del 26 de mayo de 2003, considerando lo siguiente:

“5. CONSIDERACIONES FINALES

*Teniendo en cuenta que la empresa **ENVASEP LTDA** cumple con los parámetros exigidos por la Resolución 8321/83 en horario diurno, se sugiere a la Subdirección Jurídica realizar los trámites internos pertinentes debido a que el motivo de la queja presentada por los vecinos, ya no existe.”*

Que en consecuencia del concepto técnico precitado, la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, emitió la Resolución N° 1226 del 05 de septiembre de 2003, mediante la cual dispuso:

*“**ARTICULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 1309 del 2 de octubre de 2002, a la empresa **ENVASEP Ltda.**, de suspensión de actividades generadoras de contaminación auditiva, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de septiembre del año 2003, al señor **REINALDO ALBERTO ARIAS ROZO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.374.143, en calidad de representante legal de la sociedad **ENVASEP LTDA.**, identificada con Nit. N° 830.024.157-2.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar, para el caso sub lite, iniciando el procedimiento administrativo de carácter ambiental, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, luego, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes y por haberse iniciado las actuaciones administrativas por parte de la Entidad en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

RESOLUCIÓN No. 02723

“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que el Honorable Consejo de Estado estableció sobre la institución de la caducidad y al tenor de la sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438 correspondiente a la Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez Rodríguez, que frente al hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de tres años a que hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente:

(...)“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se proroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma” (...).

Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...).”

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló:

“(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial

RESOLUCIÓN No. 02723

genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...” (Subrayado fuera del texto original).

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de ruido a la sociedad **ENVASEP LTDA.**, identificada con Nit. N° 830.024.157-2, en calidad de propietaria del establecimiento comercial ubicado en la carrera 64 N° 24 – 27 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, disponía de conformidad con el Decreto 1594 de 1.984, de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la última visita que generó el concepto técnico N° 3689 fechado el día 26 de mayo de 2003.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo admite.

Que el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1, numeral 6 de la Resolución 1037 de 2016, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”

Página 5 de 8

RESOLUCIÓN No. 02723

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de las actuaciones administrativas desarrolladas dentro del expediente SDA-08-2002-1376, las cuales se adelantaron en contra la sociedad **ENVASEP LTDA.**, identificada con Nit. N° 830.024.157-2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 64 N° 24 – 27 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **REINALDO ALBERTO ARIAS ROZO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.374.143, o a quien haga su veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente SDA-08-2002-1376, perteneciente a la sociedad **ENVASEP LTDA.**, identificada con Nit. N° 830.024.157-2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 64 N° 24 – 27 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **REINALDO ALBERTO ARIAS ROZO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.374.143, o a quien haga su veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al señor **REINALDO ALBERTO ARIAS ROZO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.374.143, en calidad de representante legal de la sociedad **ENVASEP LTDA.**, o a quien haga sus veces, en la carrera 64 N° 24 – 27 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 02723

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la avenida caracas No. 54 - 38, de esta ciudad, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente.: SDA-08-2002-1376

Elaboró:

JANET ROA ACOSTA	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160450 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/12/2016
------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JANET ROA ACOSTA	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160450 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/12/2016
------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/12/2016
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/12/2016
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02723

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 8 de 8

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**